



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°158-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión veinte de las diez horas veinticinco minutos del dos de junio del dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por **xxx** cédula de identidad N° xxx contra la resolución DNP-RTA-M-356-2020 de las 15:44 horas del 12 de marzo del 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González;

RESULTANDO

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución 476 adoptada en Sesión Ordinaria 015-2020 de las 07:00 horas del 06 de febrero del 2020, se recomendó declarar extinto el derecho de jubilación por sucesión de xxx y aprobar el acrecimiento del derecho a **xxx**, en calidad de cónyuge de la causante bajo los términos de la ley 7268 en aplicación retroactiva de la ley 7531. Señala que es asignable el porcentaje adicional de 30% para completar a un 80% de la pensión por viudez. Y fija el monto de pensión por acrecimiento en la suma de ¢229.544,00. Con un rige a partir del 27 de diciembre de 2019 (ver folio 100 de xxx).

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RTA-M-356-2020 de las 15:44 horas del 12 de marzo del 2020, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el acrecimiento de pensión a favor de **xxx**, en calidad de cónyuge de la causante bajo los términos de la ley 7531 y le incrementó su pensión en el porcentaje de 30% para completar a un 80% de pensión por viudez y establece un monto de acrecimiento de ¢206.375,00. Con un rige a partir del 27 de diciembre de 2019. Aclara que en las sucesiones debe aplicarse, el Dictamen C-206-2019 del 17 de julio del 2019, emitido por la Procuraduría General de la República (ver folio 106 de xxxx).

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a. Consideraciones Previas

Mediante resolución DNP-SAM-0557-2015 de las 10:34 horas del 19 de febrero de 2015, la Dirección Nacional de Pensiones otorgó el beneficio de la pensión por sucesión, de conformidad con la Ley 7268, a favor de xx y xxx por la suma de ¢298.192,88 para cada uno de ellos (50% para cada beneficiario). Que sumados corresponden al 100% de la pensión que le correspondía a la causante xxx al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢795.181,00 (ver folio 33 del expediente de xxxx). Conviene aclarar que el gestionante ostenta además una pensión por derecho propio, por sus servicios al Magisterio Nacional.

A folio 85 del expediente del gestionante consta la solicitud de acrecimiento por la extinción del derecho sucesorio de xxx por haber alcanzado la edad límite de 25 años, para el disfrute del beneficio.

Mediante resolución número 476 adoptada en Sesión Ordinaria 015-2020 de las 07:00 horas del 06 de febrero del 2020 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de xxxx y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento al gestionante xxxx en su condición de conyugue supérstite, bajo los términos de la ley 7268, en retroacción de la Ley 7531, por la suma de ¢229.544,00 con un rige a partir del 27 de diciembre de 2019.

Por resolución DNP-RTA-M-356-2020 de las 15:44 horas del 12 de marzo del 2020 la Dirección Nacional de Pensiones acogió parcialmente la resolución 476 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de xxx y aprobó el acrecimiento a favor de xxxx, en su condición de conyugue supérstite, bajo los términos de la ley 7531, por la suma de ¢206.375,00. Con rige a partir del 27 de diciembre de 2019.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a las sumas finales que se determinan como acrecimiento a favor del gestionante. La razón de estas diferencias, estriba en la metodología utilizada por la Dirección Nacional de Pensiones para arribar a los montos del acrecimiento.

No se analizará lo dispuesto en el dictamen C-206-2019 del 17 de julio del 2019, emitido por la Procuraduría General de la República, pues el fondo de este asunto, es concretamente la diferencia del ente ministerial en los cálculos de acrecimiento y tan solo con la investigación de ese apartado, resultaría innecesario el desarrollo de los otros elementos jurídicos de este asunto, relacionados con los beneficios de las pensiones por sucesión.

Sobre el derecho sucesorio por viudez y orfandad y el acrecimiento

El artículo 61 de la Ley 7531, establece que:

“La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

otorgarse con respecto al fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto.

(...)

En caso de que las pensiones por supervivencia, correspondientes a un mismo funcionario causante, concurren pensiones por viudez y por orfandad, corresponderá las pensiones por viudez un mínimo equivalente la mitad del monto por prorratar; la mitad restante se distribuirá entre las pensiones por orfandad.”

El inciso c), artículo 66 de la Ley 7531 señala:

“La máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento.

(...)

c) Cuando en relación con un mismo funcionario o una funcionaria causante, junto con las pensiones por orfandad concurren pensiones por viudez, se aplicará lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 61 de esta ley.”

En este caso, al perder xxxx, el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por xxxxx (viudo), por encontrarse éste dentro de las prescripciones establecidas por el artículo 61 de la Ley 7531 antes citado. Ambas instancias son coincidentes en que el Monto de pensión que debe devengar el señor xxx en su derecho propio mas la pensión por sucesión es la suma de ¢1.097.729,00 (el cual se compone de: ¢343.960,00 del derecho sucesorio y ¢753.769,00 de su derecho propio) y que, como viudo le corresponde el 80% de la pensión de la causante una vez realizadas las revalorizaciones por costo de vida. En lo que existe discrepancia, es en la suma que debe aplicarse en planillas por concepto de acrecimiento, por la diferencia resultante entre lo que devengó el pensionado en la planilla del mes de diciembre y lo que le corresponde por el nuevo monto de pensión aplicado el acrecimiento, pues la Junta lo determina en la suma de ¢229.544,00 y la Dirección en ¢206.375,00. Esta diferencia genera que los retroactivos en planillas por acrecimiento del periodo diciembre 2019 a abril de 2020 sea inferior, puesto que a partir de mayo de 2020 según folio 111 se realiza el cambio en planillas y a partir de esa fecha el pensionado devengará la pensión ajustada al porcentaje que le corresponde como viudo, más las revalorizaciones que correspondan en ambos derechos de pensión.

Mediante informe U-REV-E-142020 de la Unidad de Pagos y Revalorizaciones Departamento de Concesión de Derechos y Hoja de cálculo visible a folio 95, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, determinó el monto de pensión que recibiría la causante, así como la cuantía que debería percibir el señor xxxx en su condición de viudo.

Para tales efectos, realiza los siguientes cálculos aritméticos: Acrecenta la pensión del recurrente a partir del 27 de diciembre del 2019 en un 30% para alcanzar un 80% en su condición de viudo. Del monto total que debía recibir la causante al 27 de diciembre del 2019,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sea la suma de ¢687.919,00 le extrae el 80% que es la suma de ¢550.335,00 y le adiciona el monto percibido en diciembre del 2019 de su derecho propio por un monto de ¢753.769,00, arribando a la suma de ¢1.304.104,00 y al restarle la pensión total depositada en diciembre de 2019 (incluye derecho propio y sucesorio) de ¢1.074.560,00 (ver folio 89) determina que lo debía acrecer es la suma de **¢229.544,00**.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución impugnada, determina que las sumas a acrecer por xxxx (viudo) sería de un 30% para alcanzar un 80%, debido a la exclusión de planillas de su hijo xxxx. Véase que, si bien coincide con la Junta de Pensiones en el porcentaje a otorgar y la suma final de pensión que debe recibir el gestionante, se aparta de la suma resultante por concepto de incremento por acrecimiento.

La ecuación realizada por el ente ministerial para determinar el monto de acrecimiento, se resume como sigue: al monto total que debía recibir la causante al 27 de diciembre del 2019, sea la suma de ¢687.919,00 le extrae el 80% que es la suma de ¢550.335,00 y le adiciona el monto percibido en diciembre del 2019 de su derecho propio por un monto de ¢753.769,00, arribando a la suma de ¢1.304.104,00, siendo hasta este punto coincidente en la aritmética utilizada por la Junta.

Sin embargo la diferencia se genera al definir el monto resultante por acrecimiento, pues determina que en planillas el gestionante devengaba de ¢1.097.729,00 siendo lo correcto ¢1.074.560,00. Lo que sucede es que la Dirección NO toma la información del mes de diciembre de 2019 del histórico de pagos, sino del estudio U-REV-E-22-2020 de la Unidad de Pagos y Revalorizaciones de JUPEMA (folio 91 a 93) sin percatarse que las sumas indicadas en ese informe contienen las revalorizaciones por costo de vida, que no le han sido canceladas al petente.

La ecuación utilizada por el ente ministerial finaliza determinando el aumento por acrecimiento, para ello indica que lo que debe recibir el petente es ¢1.304.104,00 que incluye derecho propio y sucesorio acrecido a ese monto le resta lo que debió percibir en diciembre de 2019 de ¢1.097.729 por lo que determina que el acrecimiento acrecer es la suma de **¢206.375,00** (ver folios 91 y 93 del expediente de Víctor Julio).

De manera que, lo que debió hacer la Dirección Nacional de Pensiones, fue considerar que la suma de ¢1.097.729,00 no fue efectivamente devengada por el gestionante y que ese monto corresponde a un estudio integral; estando probado que lo recibido en planillas es ¢1.074.560,00. A partir de ese monto debía realizar las operaciones aritméticas para obtener la diferencia resultante por el acrecimiento.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RTA-M-356-2020 de las 15:44 horas del 12 de marzo del 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en resolución 476 adoptada en Sesión Ordinaria 015-2020 de las 07:00 horas del 06 de febrero del 2020. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RTA-M-356-2020 de las 15:44 horas del 12 de marzo del 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en resolución 476 adoptada en Sesión Ordinaria 015-2020 de las 07:00 horas del 06 de febrero del 2020. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

[Handwritten signature]